



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 4534448 Radicado # 2023EE265186 Fecha: 2023-11-13

Tercero: 900141036-4 - YAMAGAS LTDA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 07566

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados 2016ER09984 y 2016ER10656 del 19 de enero de 2016 se llevó a cabo visita técnica el día el 25 de agosto de 2016 al establecimiento de comercio denominado **YAMA GAS LTDA.**, ubicado en la Carrera 25 B # 39 - 51/45 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición de emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05000 del 09 de octubre de 2017**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo de la Industria YAMA GAS LTDA., ubicada en la Carrera 25 B No. 39 – 51/45 Sur

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS Decreto 297 - 09/07/2002 Mod. Res. 0483/2008.					
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
(39) Quiroga	Consolidación	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	12	II

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario Diurno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados Preliminares		Valores de Ajuste				Resultados Corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	LAeq,T Slow dB(A)	LAeq,T Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LeqR dB(A)	Leq emisión dB(A)
Frente a la fachada de la industria/fuente encendida	1,5	09:38:30	09:57:46	65,9	70,2	3	0	N/A	0	68,9	67,5
Frente a la fachada de la industria/fuente apagada		09:59:30	10:04:32	60,3	64,7	3	0	N/A	0	63,3	

Donde:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 3: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , según parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT.

Nota 4: Se realizó medición de 19:16 minutos con fuentes encendidas y 05:02 minutos con fuentes apagadas tomándolo como ruido residual.

Nota 5: Cabe resaltar que los datos registrado en el acta de visita con fuentes apagadas $LAeq,T$ es de 60.4 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de

datos, se procede a tomar el registro del valor que queda registrado en la tabla 7, correspondiente a 60,3 dB(A) , el cual es obtenido de las correcciones K, anexas al presente concepto técnico.

Nota 6: De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 8, de la Resolución 627 de 2006, el cálculo de la emisión o aporte de ruido se determina de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10_{(LRAeq, 1h)} / 10) - 10_{(LRAeq, 1h, Residual)} / 10$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 67,5 dB(A) medición realizada frente a la industria de interés.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita técnica realizada se evidenció que la industria **YAMA GAS LTDA.**, sede secundaria ubicada en la **Carrera 25 B No. 39 – 51/45 Sur**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario diurno**, con un (Leq_{emisión}) **67,5 dB(A)**.

(...)

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 04617 del 31 de octubre de 2019**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **YAMA GAS S.A.S.** con NIT 900.141.036-4, propietaria del establecimiento de comercio **YAMA GAS LTDA.** ubicado en la Carrera 25 B No. 39 – 51/45 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **ARLEN YANETH FIGUEROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.800.173, en calidad de representante legal de la sociedad, el día 25 de noviembre de 2019, quedando con fecha de ejecutoria del 26 de noviembre de 2019, fue comunicado mediante radicado 2019EE304462 del 30 de diciembre de 2019 al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios y debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 14 de mayo de 2020.

Que mediante radicado 2020IE04783 del 10 de enero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante Directora Legal Ambiental la remisión de actos administrativos originales para publicación.

Que mediante radicado 2019EE304542 del 30 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la Alcaldía de Rafael Uribe Uribe, la comunicación del AUTO No. 04617 de 2019 y Concepto Técnico No. 05000de 2017, para su conocimiento y realizar las actuaciones de su competencia.

Que mediante radicado 2020ER151238 del 07 de septiembre de 2019, la señora **ARLEN YANETH FIGUEROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.800.173, en calidad de representante legal de la sociedad, presento solicitud para anulación y cierre del procedimiento sancionatorio del expediente SDA-08-2019-1692, adjuntando informe técnico de emisión del ruido No. TE-IF-1248-20-CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el

contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009¹ Y LEY 1437 DE 2011²

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: “. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico N° 05000 del 09 de octubre de 2017**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

10. CONCLUSIONES

- *En la visita técnica realizada se evidenció que la industria YAMA GAS LTDA., sede secundaria ubicada en la Carrera 25 B No. 39 – 51/45 Sur, SUPER los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario diurno**, con un (Leqemisión) 67,5 dB(A).*

(…)

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico N° 05000 del 09 de octubre de 2017**, esta Autoridad encontró que la sociedad **YAMA GAS S.A.S.** con NIT 900.141.036-4, ubicada en la Carrera 25 B No. 39 – 51/45 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por las fuentes de emisión como lo son: un (1) compresor, un (1) esmeril, una (1) pulidora, un (1) taladro, una (1) dobladora, una (1) cortadora y una (1) soldadora de punto, con las cuales incumplió presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, siendo 65 decibeles lo permitido en horario diurno, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sector donde está catalogado como una zona de usos

residenciales, con una medición efectuada la cual presentó un valor de emisión ruido en **67,5 dB(A)** en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **2,5 dB(A)**, considerado como Aporte Contaminante **Muy Alto**.

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

Decreto 1076 de 2015: *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* De la Sección 5. **DE LA GENERACIÓN y EMISIÓN DE RUIDO**.

"(...)

ARTICULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, art. 45.)

ARTICULO 2.2.5.1.5.10 Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (Decreto 948 de 1995, art. 51.)

Tabla 1° del artículo 9 del Resolución 627 de 2006: *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*

"(...)

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

	<i>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.</i>		
Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

ADECUACIÓN TÍPICA

- **Única Infracción Ambiental:**

Presunto Infractor: La sociedad **YAMA GAS S.A.S.** con NIT 900.141.036-4, ubicada en la Carrera 25 B No. 39 – 51/45 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación fáctica: Por exceder el estándar máximo de emisión de ruido nivel de emisión de en **67,5 dB(A)** en horario diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **2,5 dB(A)**, considerado como Aporte Contaminante Muy Alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles en horario diurno, sin emplear los sistemas de control necesarios para minimizar los niveles de ruido.

Imputación jurídica: Incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 948 de 1995, art. 45), artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 948 de 1995, art. 51), en concordancia con los niveles máximos permitidos en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Soporte: De conformidad con el **Concepto Técnico No. 05000 del 09 de octubre de 2017**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día **25 de agosto de 2016**, fecha de la diligencia de revisión de la información, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

"(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la

presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **YAMA GAS S.A.S.** con NIT 900.141.036-4, ubicada en la Carrera 25 B No. 39 – 51/45 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que la sociedad **YAMA GAS S.A.S.** con NIT 900.141.036-4, actualmente se encuentra ACTIVA y por Acta No. 03 de la Junta de Socios, del 27 de julio de 2017, inscrita el 28 de julio de 2017 bajo el número 02246402 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a por Acciones Simplificada bajo el nombre de: YAMA GAS SAS, además se verificó que el establecimiento de comercio denominado YAMA GAS LTDA., se encuentra registrado con dos matrículas mercantiles, la 2618637 del 25 de septiembre de 2015, ubicada en la Carrera 25B # 39 – 51 sur y la 2618630 del 25 de septiembre de 2015, ubicada en la Carrera 25B # 39 – 45 sur, de propiedad de la sociedad YAMA GAS S.A.S., con NIT. 900141036-4 y reporta como dirección de notificación judicial la Carrera 25 A No. 40 A – 52 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos en contra de la sociedad **YAMA GAS S.A.S.** con NIT 900.141.036-4, ubicada en la Carrera 25 B No. 39 – 51/45 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior en atención a la parte motiva de esta providencia.

CARGO PRIMERO: Por exceder el estándar máximo de emisión de ruido nivel de emisión de en 67,5 dB(A) en horario diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 2,5 dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles en horario diurno, en las instalaciones de la sociedad YAMA GAS S.A.S. con NIT 900.141.036-4, ubicada en la Carrera 25 B No. 39 – 51/45 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C, sin emplear los sistemas de control necesarios para minimizar los niveles de ruido, lo anterior en atención a la parte motiva de esta providencia., incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 948 de 1995, art. 45), artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 948 de 1995, art. 51), en concordancia con los niveles máximos permitidos en la tabla 1º del artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **YAMA GAS S.A.S.** con NIT 900.141.036-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 25 A No. 40 A – 52 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., y vía correo electrónico

a aryafico65@hotmail.com, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1692**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/05/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/05/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/05/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------